

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del veintinueve de junio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día doce del mes de marzo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por parte de [REDACTED], quien requiere la siguiente información: *“Copia certificada del credo de dicho organismo, OIE. Constancia de trabajo y acta de juramentación de mi persona, así como el decreto de creación del OIE. Ingrese al OIE el 28/07/1994 y fui cesado el 30/06/2009”*
2. Mediante resolución del día dieciséis del mes de marzo el suscrito resolvió prevenir al interesado aclarará: i) en relación con el credo del OIE, señale qué documento específico pretende obtener sobre ese particular en este procedimiento y; ii) en relación a la constancia de trabajo y juramentación, indique el peticionario si dicho documento se encuentra agregado en su expediente laboral dentro de la institución; lo anterior con base en la facultad expuesta en el inciso quinto del artículo 66 LAIP.
3. Por correo electrónico, recibido el veintitrés de marzo del año en curso el peticionario interpuso recurso de apelación en contra del auto de prevención reseñado en el apartado anterior, sosteniendo –en síntesis- que el acto de prevención respecto de las pretensiones de acceso a la información constituyen una estrategia para burlar la ley, en cuanto corresponde al Oficial de Información tramitar la solicitud ante la autoridad requerida y dar la respuesta que esa autoridad brinde.
4. Por medio de resolución del veintisiete de marzo del año en curso, a las siete horas y cincuenta minutos, el suscrito suspendió el trámite y envió al Instituto de Acceso a la Información Pública el expediente para la tramitación de la cuestión incidental incoada por el impetrante consistente en el recurso de apelación.



5. Por resolución emitida a las once horas con tres minutos del día siete de abril del año en curso y notificada a esta Unidad de Acceso a la Información Pública el día veintiuno de mayo del año en curso, el Instituto de Acceso a la información declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por el solicitante, [REDACTED].
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

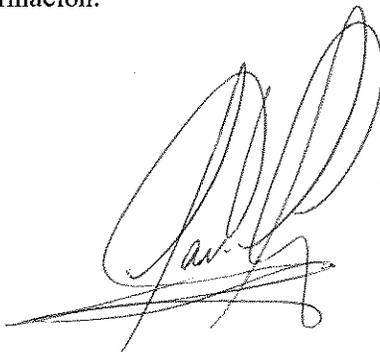
En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que luego de resolverse el trámite de la apelación, declarándolo improponible, en el Instituto de Acceso a la Información Pública ha transcurrido el plazo por el cual el señor [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por [REDACTED]; sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud, sin

perjuicio que él interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma por el cual se recibió la presente solicitud de información.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

Versión Pública

Versión Pública